

GENERAL ROCA, 10 de junio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "S.C.A.C.R.C.G.N. S/ ALIMENTOS" (RO-00925-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 26/3/2025 se presenta la Dra. Monica Ruiz en carácter de apoderada de la Sra. C.A.S., interponiendo demanda de alimentos en representación del hijo de su mandante, contra el Sr. G.N.R.C.. Reclama el 30 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo equivalente a 1,5 del SMVM.

Manifiesta que la Sra. S. estuvo en pareja con el demandado durante tres años y que de dicha unión nació su hijo. Que durante el tiempo de convivencia con el Sr. R.C. culminó su preparación como soldado voluntario en la localidad de Zapala, a donde se mudó el grupo familiar con posterioridad.

Afirma que el demandado ha mejorado notablemente su pasar económico desde que se encuentra alistado en el Ejército, que ha podido equipar su casa, que adquirió una moto, electrodomésticos, etc. Que brinda servicios en la localidad de Primeros Pinos.

Comenta que recién en abril/2024 el demandado comenzó a aportar una suma mínima a favor de su hijo, supeditado a su voluntad en cuanto a la cuantía y a las fechas en los que proporciona el pago. Que el niño cuenta con tres años de edad. Que es la Sra. S. quien se ocupa de forma total de los cuidados del hijo en común, cubre los gastos de su hijo de vestimenta, alimentación, esparcimiento, medicamentos, etc., gastos que también son cubiertos por sus abuelos maternos, quienes continuamente acompañan y colaboran en los cuidados de su nieto ya que la Sra. S. se encuentra desocupada. Que percibe un ingreso por "plan volver al trabajo" y realizando ventas de comida. Que percibe el salario universal de su hijo y que es beneficiaria de la tarjeta alimentar.

Relata que la Sra. S. se domicilia junto a su hijo en una vivienda que no cuenta con gas corriente, que consume gas envasado y que paga el servicio de internet. Que en la época de invierno la vivienda, que se encuentra en una toma, es calefaccionada a leña.

Refiere que por la modalidad y el lugar de trabajo del progenitor, el cuidado del niño se encuentra a su cargo exclusivamente. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 31/3/2025 se corre traslado y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 60 % del SMVM.

En fecha 6/5/2025 se presenta el Sr. R.C., con patrocinio letrado y contesta demanda.

Manifiesta que con la Sra. S. mantuvieron una convivencia y que de esa relación nació su hijo T.L.. Que actualmente presta servicios como soldado voluntario con una

antigüedad de casi 5 años en la Compañía de cazadores de montaña N° 6 en la localidad de Primeros Pinos en el Km 51.

Afirma que en ningún momento ha dejado de prestar ayuda económica a su hijo y que la relación con la progenitora es buena.

Sostiene que presta conformidad a la prestación alimentaria del 20 % de sus haberes, más los SAC correspondientes y a cualquier ingreso deducible de futuros ingresos netos. Que en relación al régimen comunicacional, se le complica poder visitar a su hijo en forma permanente pero que es su deseo organizar sus francos y días de licencia para poder estar con él.

Solicita que se oficie a su empleadora a los fines de que descuente la cuota pactada de sus haberes y se deposite en una cuenta judicial a tales efectos.

En fecha 9/5/2025 se agrega cédula ley debidamente diligenciada.

En fecha 15/5/2025, atento el traslado respectivo en relación a la propuesta formulada por el progenitor, la Sra. S. acepta el 20 % de los ingresos y solicita que se establezca un piso mínimo para la prestación.

En fecha 3/7/2025 la actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 31/3/2025 y peticiona la retención directa de los montos al empleador. Asimismo, solicita se fije audiencia preliminar ante la falta de contestación del demandado en relación a la propuesta de piso mínimo.

En fecha 22/7/2025 se intima al demandado al cumplimiento de los alimentos provisorios y se fija audiencia preliminar.

En fecha 8/8/2025 se lleva a cabo audiencia preliminar en presencia de la Sra. S. y su letrada patrocinante. La Dra. Caffaratti informa que se comunicó con el Sr. R. quien le manifestó que por motivos laborales no iba a poder conectarse a la audiencia pero que iba a contactarse con un abogado a los fines de presentarse. Atento que el demandado había ofrecido el 20% de sus ingresos y que la actora había aceptado pero que solicitaba que se ofrezca un piso mínimo también, encontrándose en la posibilidad de arribar a un posible acuerdo, la actora manifiesta que a la espera de una presentación del demandado, no se abra la causa a prueba todavía, otorgando 5 días para que el Sr. R. se expida sobre un ofrecimiento del piso mínimo.

En fecha 4/9/2025, no habiendo realizado el ofrecimiento el Sr. R. conforme lo acordado en la audiencia preliminar, se procede a abrir la causa a prueba a fin de fijar el piso mínimo de la prestación alimentaria, siendo que la Sra. S. aceptó el porcentaje del 20% de los del ingresos demandado, incluido SAC y cualquier ingreso deducible a

futuro ingresos netos a favor del hijo en común.

En fecha 28/11/2025 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes, en fecha 12/12/2025 se agrega informe de ANSES y en fecha 29/12/2025 informe del ARCA.

En fecha 11/5/2026 se celebra audiencia testimonial.

En fecha 19/5/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 26/5/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) En el presente trámite si bien el demandado ofreció un porcentaje sobre los haberes, la actora ha aceptado el porcentaje ofrecido (20%) pero sobre los ingresos. Ahora bien, en virtud de que el demandado no se presentó a la audiencia preliminar, momento en que se podría haber aclarado la propuesta y pactado un piso mínimo, corresponde continuar el proceso a fin de analizar la prueba producida en autos, y determinar la cuota.

De la prueba ofrecida y producida en autos ha quedado acreditado que el alimentante se

encontraba trabajando en relación de dependencia como soldado voluntario en el Ejército Argentino y que actualmente realiza el curso de Policía en la Pcia. de Neuquén.

Del informe de la Contaduría General del Ejército Argentino agregado en fecha 10/6/2025 surge que el Sr. R.C. percibió en abril/2025 una remuneración total neta de \$ 947.109,11.

Del informe de ANSES agregado en fecha 28/4/2025 surge que "...el Sr. R.C.G.N. se encuentra registrado como empleado de CONTADURIA GENERLA DEL EJERCITO con una remuneración declarada de \$1.177.673,09."

Del informe del ARCA agregado en fecha 29/12/2025 surge que el "...Sr. R.C.G.N., DNI 4., no registra inscripción ante el Arca o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 11/2025 declarado por su empleador CONTADURÍA GENERAL DEL EJERCITO". Se visualiza en dicho informe que el Sr. R.C. nació en fecha 19/7/2003 (23 años). Asimismo, se extrae que en para el mes de septiembre/2025 recibió una remuneración total bruta de \$ 1.339.654,04, para el mes de octubre/2025 una remuneración total bruta de \$ 1.345.636,02 y para el mes de noviembre/2025 una remuneración total bruta de \$ 1.313.875,02.

De los informes del RPI y del RPA agregados en fecha 12/6/2025 surge que no se encuentran vehículos ni inmuebles registrados a nombre del Sr. R.C..

Del informe pericial social agregado en fecha 28/11/2025 surge que la Sra. S. vive con su hijo T. en una unidad habitacional ubicada en el b.d.l.t.d.A.d.e.c.. Que la casa es propia y que residen allí desde hace dos años. Que la misma es un monoambiente con baño, que carece de gas natural. Que para calefaccionar el lugar tiene una estufa a leña. Que también cuenta con los servicios de luz y agua, que obtiene a través de conexiones a los cables de alta tensión y a la red pública. Que también cuenta con internet, cuyo costo mensual es de \$ 35.000. Que la Sra. S. comenta que el terreno pertenecía a su abuelo materno al igual que la construcción y que se encuentra tramitando la tenencia de la propiedad a su nombre, contando con la aprobación del resto de sus familiares. Que la Sra. S. informa que desde hace un mes trabaja como empleada en un kiosco, donde realiza tareas de atención al público. Que su jornada laboral se extiende de lunes a lunes de 13 a 22 hs, contando con un franco semanal los días jueves. Que percibe por esta actividad un ingreso mensual de \$ 600.000. Que asimismo, trabaja por las mañanas como manicurista en su domicilio particular y en algunas ocasiones concurre a los domicilios de sus clientas. Que además recibe ingresos provenientes de la Asignación

Universal por Hijo y la Tarjeta Alimentar por un monto total de \$ 210.000. Que menciona que cuenta con la colaboración de la abuela paterna del niño, tanto en el cuidado de este como en apoyo económico. Que respecto al progenitor, manifiesta que en la actualidad colabora con un aporte económico mensual que oscila entre \$ 100.000 y \$ 150.000, el cual deposita en su cuenta del Banco Nación. Que aclara que desde el embarazo hasta el primer año de vida del niño, el progenitor no realizaba ningún aporte económico. Que actualmente efectúa los depósitos de manera regular entre los días 1 a 10 de cada mes. Que ni la progenitora ni el niño cuentan con obra social, pero que si deben atenderse concurren al hospital local, contando con la asistencia de la abuela paterna y a veces de la abuela materna. Que la Sra. S. refiere que mantiene comunicación esporádica con el progenitor en relación al niño, pero que con la abuela y tía paternas mantiene contacto regular. Que el progenitor suele viajar a la ciudad de General Roca durante los feriados y/o vacaciones.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge que la Sra. S. se encarga de los cuidados de su hijo T., que ambos viven juntos solos en una casa de propiedad de la progenitora. Que la casa no cuenta con gas de red y que se calefaccionan con estufa a leña o calefactor eléctrico. Que el progenitor colabora con una cuota alimentaria y, a veces, con la compra de indumentaria. Que el Sr. R. se encontraba trabajando en el ejército pero que dejó dicho trabajo para empezar el curso de policía. Que actualmente realiza ese curso y reside en Neuquén. Que la Sra. S. tenía un trabajo pero que el local cerró y se quedó sin dicha actividad laboral. Que actualmente el progenitor ve a su hijo desde los sábados al mediodía hasta el domingo al mediodía.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126749286 surge que la misma se encuentra cerrada por falta de movimientos, lo que implica que no se registran ingresos ni egresos de dinero en los últimos tres meses corridos.

Por otro lado, es menester señalar que en fecha 3/7/2025 la Sra. S. denunció el incumplimiento de los alimentos provisorios por parte del demandado, siendo intimado al cumplimiento en fecha 22/7/2025.

Sin perjuicio de ello, también se visualiza que el Sr. R.C. se presentó en autos en fecha 6/5/2025 y ofreció una prestación alimentaria del 20 % de sus haberes, con modalidad de pago mediante retención directa de sus haberes, lo que fue aceptado por la Sra. S., solicitando se establezca en el 20% de los ingresos y con un piso mínimo para la cuota alimentaria definitiva.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo

en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de un hijo de 3 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal del niño. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo

IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y el acuerdo arribado por las partes en relación a un monto de los ingresos del demandado, en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de T.L. el 20 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 90% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 90% del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento el ofrecimiento realizado por el Sr. R.C. en fecha 6/5/2025 y lo solicitado por la Sra. S. en fecha 3/7/2025, entiendo pertinente que se determine la retención directa cuando tenga empleo registrado, ya que tal modalidad cumple como finalidad asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sctes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. C.A.S., DNI 4., en representación de T.L.S.R., contra el Sr. G.N.R.C., DNI 4., y en consecuencia ordenar que abone el 20 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excm. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 90% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 90% del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al

10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126749286, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Líbrese cédula con adjunción de oficio al Banco Patagonia, a los efectos que proceda a la reapertura de la cuenta judicial de autos 126749286.

IV) Líbrese oficio al empleador a los efectos que PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 20 % de los ingresos que percibe el Sr. G.N.R.C., DNI 4., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente al 90% del SMVYM, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° 126749286 de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

V) Regulo los honorarios de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 10 JUS y los del Dr. Juan Antonio Wilde en la suma equivalente a 3 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 4.413.600). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

VI) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia